



ACTA DE REUNIÓN INTERNA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del ocho de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en los acuerdos **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”** y **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, se enlazaron por videoconferencia a través de la aplicación Teams, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su calidad de Presidenta, y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, así como el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra que da fe.

Integrado el quórum y habiéndose hecho constar el mismo por el Secretario General de Acuerdos para sesionar válidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de los magistrados llevar a cabo la sesión privada señalada para esta fecha a través de videoconferencia por medio de la aplicación arriba mencionada; lo anterior, a consecuencia de la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la finalidad de salvaguardar la salud del personal de la Sala Regional; además, porque tal propuesta se considera una medida necesaria, idónea y proporcional, adecuada y suficiente para garantizar la debida discusión y análisis de los proyectos de resolución previamente circulados.

Una vez analizado y discutido el punto anterior, se aprobó por unanimidad de votos celebrar la sesión privada por videoconferencia, por lo que la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión privada proponiendo el análisis y discusión de los asuntos en términos del artículo 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En uso de la voz la **Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez**, propuso que los siguientes Acuerdos de Sala sean analizados en su conjunto dado su similar materia de controversia y sentido de las determinaciones.

Asuntos circulados por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez:

Expediente ST-JDC-73/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en San Salvador, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1881/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a su Consejo Municipal en San Salvador, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencauzamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Expediente ST-JDC-74/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada

Presidenta, se les ordena, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en San Salvador, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1882/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a su Consejo Municipal en San Salvador, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencauzamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Expediente ST-JDC-79/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en Tepeji del Río de Ocampo, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1878/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Consejo Municipal del Instituto en Tepeji del Río de Ocampo, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencauzamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso,

subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Asuntos circulados por la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Expediente ST-JDC-75/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en Huautla, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1878/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Huautla, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Consejo Municipal del Instituto en Huautla, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencausamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Expediente ST-JDC-76/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en Huautla, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción

realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1878/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Huautla, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Consejo Municipal del Instituto en Huautla, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencausamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Expediente ST-JDC-77/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en Huautla, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1878/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Huautla, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Consejo Municipal del Instituto en Huautla, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencausamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Expediente ST-JDC-80/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena, al igual que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y al Municipal del mismo instituto, en Tula de Allende, para que una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se precisa que tanto al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como al órgano partidista responsable, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1878/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Consejo Municipal del Instituto en Tula de Allende, realicen el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, se determina que por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se notifique al mencionado Consejo y le remita copia certificada de la demanda y sus anexos. Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencausamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Asuntos circulados por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:

Expediente ST-JDC-72/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como de la representación de la candidatura común de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo y/o representante de los partidos que conforman la candidatura común ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena, para que, una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se precisa a los órganos responsables, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción, realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1880/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar por su conducto y de manera personal en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitir la demanda del juicio ciudadano y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Actopan, a efecto de que realice el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y, en su momento, ambos remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencausamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, la remisión a las autoridades vinculadas, de la copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Expediente ST-JDC-78/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda; previa copia certificada que de tales constancias se dejen en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de la representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena para que, una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se precisa, a los órganos responsables, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC-1877/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar, por su conducto y de manera personal, en el domicilio que haya sido proporcionado, en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitir la demanda del juicio ciudadano y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Zimapán, a efecto de que realice el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y, en su momento, ambos remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior que, entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencausamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, la remisión a las autoridades vinculadas, de la copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Expediente ST-JDC-81/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo. Asimismo, deberá notificar el sentido de su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, se ordena reenviar, de manera inmediata, el escrito de demanda y sus

anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda; previa copia certificada que de la demanda y anexos se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo, ambos de MORENA, ordenado por la Magistrada Presidenta, se les ordena para que, una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se precisa, a los órganos responsables, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán, además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos en la página oficial o sitios de internet que cada uno tenga habilitado.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo notificar, por su conducto y de manera personal, en el domicilio que haya sido proporcionado, en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el eventual caso de que exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitir la demanda del juicio ciudadano y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Atotonilco el Grande, a efecto de que realice el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y, en su momento, ambos remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, la remisión a las autoridades vinculadas, de la copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

Luego de la deliberación en la que los magistrados expusieron las consideraciones que sustentan sus propuestas, manifestaron su conformidad con reencausar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo, acordaron que habrían de unificarse en todas las resoluciones los efectos propuestos y estandarizar la forma de notificar los Acuerdos de Sala, por lo que sometidos a votación fueron aprobados por unanimidad de votos, los cuales procederían a firmar una vez realizadas las adecuaciones mencionadas.

Enseguida la **Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez**, propuso que los acuerdos de cumplimiento circulados también

fueran analizados de manera conjunta dado su similar sentido, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

Asuntos circulados por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez:

Expediente ST-JDC-51/2020

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Expediente ST-JDC-54/2020

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Expediente ST-JDC-57/2020

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asuntos circulados por la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Expediente ST-JDC-52/2020

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el Acuerdo de Sala dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en el presente juicio ciudadano.

Expediente ST-JDC-55/2020

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el Acuerdo de Sala dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en el presente juicio ciudadano.

Asuntos circulados por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:

Expediente ST-JDC-43/2020

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Expediente ST-JDC-50/2020

ÚNICO. Se tiene por, formalmente, cumplido el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Expediente ST-JDC-53/2020

ÚNICO. Se tiene por, formalmente, cumplido el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Expediente ST-JDC-56/2020

ÚNICO. Se tiene por, formalmente, cumplido el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Una vez discutidas las consideraciones y sentidos de las propuestas los magistrados externaron su conformidad con el sentido de los acuerdos de cumplimiento, siendo aprobados por unanimidad de votos y una vez efectuados los ajustes pertinentes procedieron a su firma.

Posteriormente, en uso de la voz el **Magistrado Alejandro David Avante Juárez**, sometió a consideración del Pleno los proyectos de resolución de los expedientes **ST-JDC-63/2020; ST-JDC-69/2020 y ST-JDC-70/2020 acumulados**, así como el Acuerdo de Sala del expediente **ST-JDC-66/2020**, en los que propone:

Expediente ST-JDC-63/2020

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Expedientes ST-JDC-69/2020 y ST-JDC-70/2020 acumulados

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-70/2020, al diverso ST-JDC-69/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se ordena el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, en un plazo de cinco días naturales, siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que de ser conducente resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio, informando a esta sala regional dentro de las 24 horas siguientes a que dicho cumplimiento ocurra.

CUARTO. De igual forma, y a efecto de coadyuvar en la debida integración del expediente se requiere al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para el efecto de que remita los documentos relacionados con el registro solicitado por el partido político, y por su conducto, emplace al ciudadano propuesto por MORENA cuyo registro se aprobó por el instituto electoral local, así como a los representantes de los partidos políticos que integran la candidatura común denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR HIDALGO", Partido Verde Ecologista de México, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, en términos del acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

Expediente ST-JDC-66/2020

PRIMERO. Es improcedente, en la vía per saltum, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en

Derecho corresponda.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación; se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, de MORENA; así como al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, para que remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego de la deliberación en la que el Magistrados Alejandro David Avante Juárez expuso las consideraciones que sustentan sus propuestas, adicionalmente manifestó que solicitaba que el Acuerdo de Sala del expediente ST-JDC-66/2020 se viera en la sesión pública ya que se encuentra relacionado con el expediente ST-JDC-70/2020, además que fue promovido por el mismo actor. En atención a lo anterior, la Magistrada Presidenta Marcela Elena y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, expresaron su conformidad de resolverlos en la sesión pública no presencial correspondiente, no obstante que en el juicio ciudadano ST-JDC-66/2020 se emitiera un Acuerdo de Sala.

Finalmente, en uso de la voz la **Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez**, sometió a consideración del Pleno el Acuerdo de Sala del expediente **ST-JDC-71/2020** y el proyecto de sentencia del expediente **ST-JDC-64/2020**, en los que propone:

Expediente ST-JDC-71/2020

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Prisco Manuel Gutiérrez.

SEGUNDO. Se reencausa a recurso de apelación la demanda interpuesta por Prisco Manuel Gutiérrez, por el cual impugna la resolución identificada con la clave INE/CG244/2020.

TERCERO. Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Expediente ST-JDC-64/2020

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Luego de la deliberación en la que el Magistrada Presidenta Marcela Elena expuso las consideraciones que sustentan sus propuestas, en lo relativo al Acuerdo de Sala del expediente ST-JDC-71/2020 los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, manifestaron estar de acuerdo con cambiar su vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de apelación, por lo que fue aprobado por unanimidad de votos y se procedió a su firma y en lo referente al expediente ST-JDC-64/2020 externaron su conformidad de resolverlo en la sesión pública no presencial correspondiente.

Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las catorce horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su calidad de Presidenta, y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, así como el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 10/09/2020 09:16:40 a. m.

Hash:  bEGFgELNnH1zraFUmKAFydV5qFsOD9wzChC+O8hHw5w=

Magistrado

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 10/09/2020 09:30:24 a. m.

Hash:  iK/tjJI91zTAPGROaLJBvRg8PL6ORFuvPmXgW3vXsiE=

Magistrado

Nombre: Juan Carlos Silva Adaya


Fecha de Firma: 10/09/2020 09:51:00 p. m.

Hash:  G+aFV8NpuKHfJfiQjKvJpPjCoyE6/qzi1MRHPJORKKs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 09/09/2020 11:21:22 p. m.

Hash:  VCfTB0zb/lbK1uRxA3L68RnGH6O2qWbQyBiUgsjDR7Y=